



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 202360002342 DEL 30 DE ENERO DE 2023, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No 7012 (HHJP-29)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.623.198**, **JAIR DE JESUS ORTIZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.609.935**, **CARLOS MARIO RESTREPO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.081.375**, **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.188.068**, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.046.905.876**, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.938.836**, y la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. 900.337.925-1, representada legamente por el señor **LUIS CARLOS PEREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7012**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ORO Y ASOCIADOS** ubicada en los municipios de **REMEDIOS y SEGOVIA** del departamento de Antioquia, suscrito el día 29 de marzo de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-29**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **202360002342** del 30 de enero de 2023, notificada por edicto con fecha de fijación del 27 de febrero de 2023 y desfijado el 03 de marzo de 2023, los titulares mineros de la referencia, “**POR MEDIO DEL CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7012**”, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7012, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y ASOCIADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de REMEDIOS y SEGOVIA de este departamento, suscrito el día 29 de marzo de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código HHJP-29, cuyos titulares son CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.198, JAIR DE JESUS ORTIZ



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.609.935, **CARLOS MARIO RESTREPO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.375, **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,152.188.068, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.905.876, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.938.836, y la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. **900.337.925-1**, representada legamente por el señor **LUIS CARLOS PEREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte a los titulares mineros que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no los exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.198, **JAIR DE JESUS ORTIZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.609.935, **CARLOS MARIO RESTREPO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.375, **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,152.188.068, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.905.876, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.938.836, y la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. **900.337.925-1**, representada legamente por el señor **LUIS CARLOS PEREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7012**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ORO Y ASOCIADOS** ubicada en los municipios de **REMEDIOS y SEGOVIA** del departamento de Antioquia, suscrito el día 29 de marzo de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-29**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de \$34,296,987 y \$ 35,668,853, respectivamente.
- Los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2007, semestral y anual del año 2010, y anual 2016.
- El Formato Básico Minero Anual del año 2021.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV del 2018, I, II, III y IV de los años 2019, 2020, 2021, I, II, III del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.623.198, **JAIR DE JESUS ORTIZ CANO**, identificado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

con cédula de ciudadanía No. 3.609.935, **CARLOS MARIO RESTREPO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.375, **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,152.188.068, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.905.876, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.938.836, y la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. **900.337.925-1**, representada legamente por el señor **LUIS CARLOS PEREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931, o quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7012**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ORO Y ASOCIADOS** ubicada en los municipios de **REMEDIOS y SEGOVIA** del departamento de Antioquia, suscrito el día 29 de marzo de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-29**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 17 de marzo de 2023, mediante radicado No. **20230101220099**, se presentó “Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **202360002342** del 30 de enero de 2023, interpuesto por el representante legal de la sociedad cotitular, el señor Luis Carlos Pérez Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.931.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

FRENTE A ESTE REQUERIMIENTO ES PERTINENTE INDICAR:

En el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030072997, del 10/03/2022, al cual se le dio traslado y se puso en conocimiento de los Titulares del Contrato de Concesión No. 7012 (RMN: HHJP-29), mediante el Auto No. 2022080005984, del 30/03/2022, no se tuvo en cuenta la última declaración de suspensión temporal de obligaciones, emitida mediante la Resolución No. 2022060010542, del 21/04/2022, ya que ésta fue posterior al citado Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030072997, del 10/03/2022.

La Autoridad Minera, en el “CONSIDERANDO”, de la citada Resolución No. 2022060010542, del 21/04/2022, manifestó lo siguiente:

“Mediante las resoluciones 012394 del 17 de julio de 2009, 016992 del 09 de junio de 2011, 044534 del 24 de mayo de 2012 y la 20160600079387 del 30 de septiembre de 2016 se declaró la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

- ✓ Desde el 31 de octubre de 2009 al 30 de enero de 2010.
- ✓ Desde el 31 de enero de 2010 al 16 de agosto de 2011.
- ✓ Desde el 18 de mayo de 2012 al 17 de noviembre de 2012.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 0 5 3 3 *

(17/04/2023)

✓ Desde el 18 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2016.”

La Autoridad Minera, en el “RESUELVE”, de la citada Resolución No. 2022060010542 21/04/2022, manifestó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa 7012, para la exploración y explotación de una mina de ORO Y SUS CONCENTRAD ubicada en jurisdicción de los municipios de REMEDIOS Y SEGOVIA de departamento; suscrito el 29 de marzo de 2007 y debidamente inscrito en el Registro Min Nacional el 4 de junio de 2007 con el código HHJP-29, cuyos titulares son la socie MINCONSTRUCCIONES S.A., con Nit. 900.337.925-1, representada legalmente por L CARLOS PÉREZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.081.5 ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 42.938.836, LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.046.905.876, FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA, identific con la cédula de ciudadanía número 1.152.188.068, y CARLOS MARIO RESTRE SAMPEDRO (fallecido), identificado con la cédula de ciudadanía 71.081.375, en siguientes términos:

- Desde el 28 de febrero de 2017 al 27 de agosto de 2017.
- Desde el 28 de agosto de 2017 al 27 de febrero de 2018.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En la Resolución No. 2023060002342, del 30/01/2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7012 (HHJP-29), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, y en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030521224, del 28/11/2022, PERSISTE la falta de información de suspensión de obligaciones y otras incongruencias, las cuales ya fueron citadas anteriormente, y que se evidenciaron inicialmente en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030072997 del 10/03/2022, y en la Resolución No. 2022060010542, del 21/04/2022:

Anualidad	Vigencia		Valor pagado (con base en el recibo de consignación)	Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1 de Exploración	04/06/2007	03/06/2008	\$28'885.000	14 de septiembre de 2007	Resolución No. 012394, del 17/06/2009.
Anualidad 2 de Exploración	04/06/2008	03/06/2009	\$35'670.960	18 de julio de 2011	Auto No. 1036, del 26/10/2011



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

1° Suspensión de obligaciones	31/10/2009	30/01/2010	-	-	Resolución No. 012394, del 17/06/2009.
2° Suspensión de obligaciones	31/01/2010	16/08/2011	-	-	Resolución No. 016992, del 09/06/2011
Anualidad 1 Construcción y Montaje	04/06/2009	30/10/2009	\$37'307.750	14 de junio de 2012	Auto No. 1097, del 10/10/2012
Termina Anualidad 1 Construcción y Montaje	17/08/2011	19/03/2012	\$37'307.750	14 de junio de 2012	Auto No. 1097, del 10/10/2012
3° Suspensión de obligaciones	18/05/2012	17/11/2012	-	-	Resolución No. 044534, del 24/05/2012
Anualidad 2 Construcción y Montaje	20/03/2012	17/05/2012	-	-	Pendiente por pagar
4° Suspensión de obligaciones	18/11/2012	30/09/2016	-	-	Resolución No. 20160600079387, del 30/09/2016
Anualidad 2 Construcción y Montaje	01/10/2016	27/02/2017	-	-	Pendiente por pagar

5° Suspensión de obligaciones	28/02/2017	27/08/2017	-	-	Resolución No. 2022060010542, del 21/04/2022
6° Suspensión de obligaciones	28/08/2017	27/02/2018	-	-	Resolución No. 2022060010542, del 21/04/2022
Termina Anualidad 2 Construcción y Montaje	28/02/2018	04/09/2018	-	-	Pendiente por pagar
Anualidad 3 Construcción y Montaje	05/09/2018	04/09/2019	-	-	Pendiente por pagar



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

En este orden de ideas, y tomando en consideración lo escrito en el "CONSIDERANDO" y el "RESUELVE", de la citada Resolución No. 2022060010542, del 21/04/2022, se procedió a recalcular las causaciones de todas las anualidades de las etapas contractuales del Título 7012, teniendo en cuenta las suspensiones de obligaciones otorgadas y los pagos de los cánones realizados; quedando de la siguiente forma:

✓ PRIMERA ANUALIDAD EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN (CAUSADA DESDE EL 04/06/2007 AL 03/06/2008):

Se pagó el Canon Superficial, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. \$28'885.000 el 14/09/2007; y fue aprobado por la Resolución No. 012394, del 17/07/2009.

✓ SEGUNDA ANUALIDAD EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN (CAUSADA DESDE EL 04/06/2008 AL 03/06/2009):

Se pagó el Canon Superficial, por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. \$35'670.960, el 18/07/2011; y fue aprobado por el Auto No. 1036, del 26/10/2011.

✓ PRIMERA ANUALIDAD EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (CAUSADA DESDE EL 04/06/2009 AL 19/03/2012):

Se pagó el Canon Superficial, por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. \$37'307.750, el 14/06/2012; y fue aprobado por el Auto No. 1097, del 10/10/2012.

✓ SEGUNDA ANUALIDAD EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (CAUSADA DESDE EL 20/03/2012 AL 04/09/2018):

TABLA PARA CALCULO DE CANON SUPERFICIAL	
Canon superficial segundo año de construcción y montaje	Año (2012)
Salario mínimo mensual para el año causado	\$566.700
Salario mínimo diario para el año causado	\$18.890.00
Área (hectáreas) de acuerdo con la minuta de contrato	1.997,8824
Cálculo del canon superficial	\$37'739.998,50

El valor del pago del Canon Superficial para la 2° Anualidad en Etapa de Construcción y Montaje, es de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. \$37'739.998,50. Luego entonces se estaría debiendo un valor total de \$37'739.998,50, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

El valor del pago del Canon Superficial para la 2ª Anualidad en Etapa de Construcción y Montaje, es de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. \$37'739.998,50. Luego entonces se estaría debiendo un valor total de \$37'739.998,50, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Powered by CamScanner

✓ TERCERA ANUALIDAD EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE
(CAUSADA DESDE EL 05/09/2018 AL 04/09/2019):

TABLA PARA CALCULO DE CANON SUPERFICIAL	
Canon superficial tercer año de construcción y montaje	Año (2018)
Salario mínimo mensual para el año causado	\$781.242
Salario mínimo diario para el año causado	\$26.041,40
Área (hectáreas) de acuerdo con la minuta de contrato	1.997,8824
Cálculo del canon superficial	\$52'027.654,70

El valor del pago del Canon Superficial para la 3ª Anualidad en Etapa de Construcción y Montaje, es de CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. \$52'027.654,70 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

De acuerdo con el análisis anterior, la siguiente es la información del pago de las dos anualidades adeudadas con intereses por mora, y que corresponden a la segunda y tercera anualidad en la Etapa de Construcción y Montaje; para pagos hechos el 17/03/2023:

SEGUNDA ANUALIDAD EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (CAUSADA DESDE EL 20/03/2012 AL 04/09/2018):

El valor del pago del Canon Superficial para la 2ª Anualidad en Etapa de Construcción y Montaje, es de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. \$37'739.998,50, y más los intereses de mora para un pago realizado el 17/03/2023, es de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. \$88'248.698,00:

CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	CAPITAL (VALOR A PAGAR)	DÍAS DE MORA	FECHA DE PAGO	TASA INTERES	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA
Pago Canon; 2ª Anualidad en C y M.	19/03/2012	\$ 37.739.999	4015	17/03/2023	12,00%	\$ 50.508.699	\$ 88.248.698



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

TERCERA ANUALIDAD EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (CAUSADA DESDE EL 05/09/2018 AL 04/09/2019):

El valor del pago del Canon Superficial para la 3ª Anualidad en Etapa de Construcción y Montaje, es de CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. \$52'027.654,70, y más los intereses de mora para un pago realizado el 17/03/2023, es de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. \$80'729.578,00:

CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	CAPITAL (VALOR A PAGAR)	DIAS DE MORA	FECHA DE PAGO	TASA INTERES	VALOR INTERESES	TOTAL DEUDA
Pago Canon: 3ª Anualidad en C y M.	4/09/2018	\$ 52.027.655	1655	17/03/2023	12,00%	\$ 28.701.923	\$ 80.729.578

Por otra parte, frente a los siguientes requerimientos:

- *Los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2007, semestral y anual del año 2010, y anual 2016.*
- *El Formato Básico Minero Anual del año 2021.*

RESPUESTA:

Se radica por la plataforma ANNA, según # de evento y # de radicado, como se relacionan a continuación:

FBM Semestral 2007

Número de evento: 416750

Número de radicado: 68920-0

Fecha y hora: 17/MAR/2023 13:17:15

=====

FBM Semestral 2010

Número de evento: 416754

Número de radicado: 68922-0

Fecha y hora: 17/MAR/2023 13:25:32

=====

FBM Anual 2010

Número de evento: 416756



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 0 5 3 3 *

(17/04/2023)

Número de radicado: 68923-0

Fecha y hora: 17/MAR/2023 13:30:48

FBM Semestral 2011

Número de evento: 416760

Número de radicado: 68925-0

Fecha y hora: 17/MAR/2023 13:36:26

FBM Anual 2016

Número de evento: 416762

Número de radicado: 68926-0

Fecha y hora: 17/MAR/2023 13:42:20

FBM Anual 2021

Número de evento: 416768

Número de radicado: 68928-0

Fecha y hora: 17/MAR/2023 13:48:15

Respecto de los requerimientos para presentar:

- *Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV del 2018, I, II, III y IV de los años 2019, 2020, 2021, I, II, III del año 2022.*

RESPUESTA:

Se adjunta al presente oficio los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Compensaciones por Explotación de Minerales de los siguientes Trimestres:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

- II, III y IV del año 2018.
- I, II, III y IV de los años 2019, 2020 y 2021.
- I, II y III del año 2022.
- Y adicionalmente se adjunta también el Formulario del IV trimestre del año 2022, ya que a la fecha se encuentra causado.
Todos los Formularios se declararon en ceros (0), y se presentaron, de manera independiente, para el mineral Oro y mineral Plata.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de constitución de la Póliza Minero Ambiental, ésta fue tramitada, pero no ha sido entregada aún por asuntos de dificultades para el envío oportuno, ya que el asesor tuvo inconvenientes de logística, pero se anexa la siguiente documentación que certifica que el documento definitivo está en trámite; tan pronto se reciba el original se radicará por la Plataforma de ANNA MINERÍA.

- Pagaré firmado Póliza 7012.
- Carta – estado – póliza – en – trámite.
- Comprobante de pago Póliza 7012.

(...)"

Por lo anterior, el representante legal de la sociedad cotitular **MINCONSTRUCCIONES S.A.** del Contrato de Concesión Minera de la referencia elevó la siguiente petición a esta Delegada:

II. PETICIÓN

Respetuosamente, de conformidad con los argumentos planteados, las pruebas aportadas y las que constan al interior del expediente, solicito reponer en su totalidad la Resolución 2023060002342 del 30 de enero de 2023, notificada por edicto 2023030149221 del 24 de febrero de 2023, fijado el 27 de febrero de 2023 y desfijado el 03 de marzo de 2023, por medio de la cual fue declarada la CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 7012 (HHJP-29) y así permitir que podamos continuar con el título minero.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, documentos obrantes en el expediente, en particular la Resolución No. 2022060010542, del 21/04/2022 y el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030072997 del 10/03/2022, los cuales allegamos en copia.

Igualmente solicito tener como pruebas los siguientes documentos que anexo

- Constancia de pago de los cánones superficiarios (Consignación No. 104970935-6, del Banco de Bogotá, por un valor de \$168'978.276,00).
- Documentos (3) que certifican el trámite de la Póliza Minero Ambiental.
- Constancias de presentación de los Formatos Básicos Mineros en la Plataforma ANNA
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Compensaciones por Explotación de Minerales
 - 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2018 – Oro
 - 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2018 – Plata
 - 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2018 – Oro
 - 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2018 – Plata
 - 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2018 – Oro
 - 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2018 – Plata
 - 7012 – Form – Regal – I – Trim – 2019 – Oro
 - 7012 – Form – Regal – I – Trim – 2019 – Plata



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

- 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2019 – Oro
- 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2019 – Plata
- 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2019 – Oro
- 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2019 – Plata
- 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2019 – Oro
- 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2019 – Plata
- 7012 – Form – Regal – I – Trim – 2020 – Oro
- 7012 – Form – Regal – I – Trim – 2020 – Plata
- 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2020 – Oro
- 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2020 – Plata
- 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2020 – Oro
- 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2020 – Plata
- 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2020 – Oro
- 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2020 – Plata
- 7012 – Form – Regal – I – Trim – 2021 – Oro
- 7012 – Form – Regal – I – Trim – 2021 – Plata
- 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2021 – Oro
- 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2021 – Plata
- 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2021 – Oro
- 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2021 – Plata
- 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2021 – Oro
- 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2021 – Plata
- 7012 – Form – Regal – I – Trim – 2022 – Oro
- 7012 – Form – Regal – I – Trim – 2022 – Plata
- 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2022 – Oro
- 7012 – Form – Regal – II – Trim – 2022 – Plata
- 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2022 – Oro
- 7012 – Form – Regal – III – Trim – 2022 – Plata
- 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2022 – Oro
- 7012 – Form – Regal – IV – Trim – 2022 – Plata

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

Carrera 37 A #29-89 Casa 3.- Cel: 3126624125 y en el correo electrónico
minconstrucciones@hotmail.com

Atentamente,


LUIS CARLOS PEREZ VILLA
Representante Legal
MINCONSTRUCCIONES S.A
NIT. 900.337.925-1
Cotitular

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por representante legal de la sociedad cotitular.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre el hecho descrito en el recurso de reposición es evidente que se estaban omitiendo en los respectivos informes fechas de suspensiones, pero es claro que la obligación por las cuales se le declaró caducidad como es el Canon Superficial es una obligación causada desde la fecha 06 de septiembre 2010 y la cuarta (4) suspensión fue desde 18 de noviembre 2012 al 30 de septiembre 2016, la cual no afecta que sea exigible dicha obligación y como lo expresa el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el Canon Superficial se paga anualmente de forma anticipada, y además, las obligaciones causadas no son objeto de suspensión. Seguidamente, es preciso indicar que, la póliza minero ambiental debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, sus prórrogas y tres años más, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

De conformidad con la norma transcrita se tiene que el Canon Superficial es una obligación a cargo de los concesionarios que cuentan con un título minero en el Registro Minero Nacional y se cuenta en las etapas de exploración y de construcción y montaje respectivamente.

Es significativo indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”* y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, la buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó: *“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y estabilidad lo cual significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”*

Expresa la corte en la sentencia T- 453 de 2018 *“El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”.

De otro lado, el recurrente con el escrito del recurso allegó los documentos de soporte de pago de total del valor adeudado en Cánones Superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje a esta Secretaría de Minas, como también los Formatos Básicos Mineros semestral 2007, semestral y anual del año 2010, y anual 2016, el Formato Básico Minero Anual del año 2021 y así mismo la póliza minero ambiental, con vigencia desde 02 de marzo 2023 al 01 de marzo 2024, allegada en Anna minería con evento No. 4168223 del 17 de marzo 2023, de dichos documentos esta Delegada acusa su recibo. De lo anterior se informa que, los mismos se encuentran pendiente de evaluación técnica.

De igual forma se les informa a los titulares mineros que en el escrito aducen adjuntar los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres de los años 2018 al 2022, los cuales una vez revisados los archivos no se evidenciaron adjuntos, razón por la cual se les advierte que deberán ser allegarlos, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio que haya lugar.

En consecuencia, ante todo lo expuesto, esta Autoridad Minera ordenará **REPONER** en su totalidad la Resolución No. **202306002342** del 30 de enero 2023.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. **202306002342** del 30 de enero 2023, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7012**”, proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7012**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, Y ASOCIADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS y SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 29 de marzo de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 2007, bajo el código **HHJP-29** con Nit. **900.337.925-1**, de la cual son titulares los señores **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.623.198**, **JAIR DE JESUS ORTIZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.609.935**, **CARLOS MARIO RESTREPO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.081.375**, **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.152.188.068**, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.046.905.876**, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.938.836**, y la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A** representada legamente por el señor **LUIS CARLOS PEREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.081.931**, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUSAR RECIBO del pago del Canon Superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, como también los Formatos Básicos Mineros semestral



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/04/2023)

2007, semestral y anual del año 2010, y anual 2016, el Formato Básico Minero Anual del año 2021 y así mismo la póliza minero ambiental.

ARTICULO TERCERO: Se les advierte a los titulares mineros la obligación que tienen de allegar los formularios de regalías de los trimestres de los años 2018 al 2022. Lo anterior en razón que estos nos evidencian en los anexos aportados en el recurso.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente a los interesados o a su representante legal. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIA DE MINAS**

Proyectó: HJARAMILLOH

Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Hernán Darío Jaramillo Hernández - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	24/03/2023
Revisó	Vanessa Suarez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	25/03/2023